

RAD. 00039-2022 –REGULACION DE VISITAS Y CUSTODIA

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veinticinco (25) de Febrero del año 2022

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente se observa que el domicilio del menor y la demandada corresponde al Municipio de Soledad- Atlántico. De acuerdo a lo anterior y de conformidad con dispuesto con el Artículo 28 del C.G.P *“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...”* este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda.

El Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar de plano demanda de REGULACION DE VISITAS Y CUSTODIA, en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveído.
2. Remitir la presente demanda Al Juzgado promiscuo de Familia en turno de Soledad- Atlántico, por ser el competente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d882cad245771bff468afaad121f2499627fab236a5c3ab46e6625c5c5143028

Documento firmado electrónicamente en 25-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 317-2021 ALIMENTOS DE MAYOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante aportó al expediente notificación personal al demandado TOMAS CARDOZA MACIAS. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veinticinco (25) de Febrero de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Veinticinco (25) de Febrero de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial del demandante aporta escrito donde comunica que mediante guía No 9146013606 de la agencia de envíos SERVIENTREGA le fue entregada a la demandada la notificación personal, sin embargo, no se vislumbra los documentos con sello de recibido que fueron enviados, es decir, no se observan este despacho que no fue realizada en los formatos preestablecidos en el acuerdo 2255 de diciembre 17 de 2003 y decreto 806 de 2020.

Por otro lado, no habiendo documento idóneo que demuestre la entrega a la demandada, puesto que no hay constancia que especifique si la persona a notificar reside y/o labora en el lugar en que se realizó la entrega, si recibió o no el documento, así también no se aportar la copia sellada y cotejada por la empresa de servicio postal.

Conforme al numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso que transcribe: “... *La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...*”, no fueron aportados por la parte demandante, por tanto no es claro para el despacho si el demandado recibió la notificación personal y tiene conocimiento del presente proceso, por lo que se ordenará a la parte demandante que realice el trámite de notificación conforme al artículo señalado al acuerdo 2255 de 2003 y el decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1. ORDENAR a la parte demandante realice el trámite de notificación de conformidad con el artículo 291 del CGP, el acuerdo 2255 del 17 de diciembre de 2003 y Decreto 806 de 2020.
2. REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el presente asunto, so pena de que si no cumple con la carga impuesta, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9179cf9ae3d404faf8ba515634a0169795285d27e34d8fd7dbb0556ee3f5d072
Documento firmado electrónicamente en 25-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 412-2021 ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que por error involuntario en providencia de fecha 19 de enero de la presente anualidad, se agregó un número erróneo de cedula en el documento de identidad del demandado. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintidós (2022)
La Secretaria,

ADRIANA MORENO LOPEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

En el presente proceso de **ALIMENTOS DE MENOR** promovido por la señora ANYELITH AGUILAR FUENTES en representación de sus menores hijos **MARCOS Y MARIANA BELTRAN AGUILAR** actuando por medio de apoderado judicial en contra el Señor **FERNANDO BELTRAN LOPEZ**, se observa que en providencia de fecha 19 de enero de la presente anualidad, se incurrió en error en los numerales 1 y 2, en el sentido de señalar un número de cedula de ciudadanía erróneo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Art. 286 del C. G.P. permite la corrección de una providencia cuando se ha incurrido en un error aritmético en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, y en el inciso final establece que también se aplica a los “casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso”

En consecuencia, se corregirá los numerales 1º y 2º de la parte resolutive de la providencia fechada 19 de enero de la presente anualidad, señalando la cedula correcta y se notificará de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

A raíz de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Corregir el numeral 1 de la parte resolutive del auto calendada el 19 de enero de la presente anualidad, el cual quedará así:

1. “Con fundamento en el parágrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P. Señálese alimentos provisionales a favor de los menores **MARCOS Y MARIANA BELTRAN AGUILAR** en la suma equivalente al **TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%)** del salario mínimo legal mensual vigente, a cargo del demandado **FERNANDO BELTRAN LOPEZ** identificado con la C.C. # 80.352.032 quien deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta No.080012033002 y a nombre de la señora **ANYELITH AGUILAR FUENTES** identificada con la C.C. # 22.618.505 en consignación tipo 6.

2º. Corregir el numeral 2 de la parte resolutive del auto calendada el 19 de enero de la presente anualidad, el cual quedará así:

2. De conformidad con el artículo 397 numeral 3º del C.G.P. oficiar a la empresa **TE LLEVAMOS** para que certifique con destino a este expediente, el valor del salario, primas, bonificaciones, comisiones o cualquier emolumento que percibe el

demandado FERNANDO BELTRAN LOPEZ identificado con la C.C. # 80.352.032 y si tiene embargos en su contra, en caso afirmativo de que juzgado y porcentajes de los mismos

2°. Envíese oficio corregido a el pagador TE LLEVAMOS.

3° Notifíquese la presente providencia de conformidad con el inciso 2 del artículo 286 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc73e6650dea4f53159cfa5902500e4a952123623eac1802c21bce816ca931a4

Documento firmado electrónicamente en 25-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD 340-2021 ALIMENTOS DE MAYOR.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de requerimiento al pagador presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, revisado el expediente de la referencia, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se requiera al pagador COLPENSIONES a fin de que sirva a dar cumplimiento al oficio n° 555 de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno, habida cuenta que a la fecha actual no ha emitido la información requerida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Requerir al pagador COLPENSIONES a fin de que sirva a dar cumplimiento al oficio N° 555 de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno, donde se solicitó certificación del valor de la pensión y mesadas adicionales que percibe el demandado Sr CARLOS FRANCISCO VERA RODRIGUEZ identificado con la C.C. # 4.491.171 y si tiene embargos en su contra, en caso afirmativo de que juzgado y porcentajes de los mismos.

Hágasele saber al pagador que el incumplimiento a lo allí ordenado lo hace acreedor a las sanciones establecidas en numeral 3° del artículo 44 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d406aad2eea79d2e79db369b497cbad3cb973797a3d73efe8d43821c55085ea1

Documento firmado electrónicamente en 25-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00038 – 2022. ALIMENTOS DE MENOR

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Veintitrés (23) de Febrero de Dos mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa lo siguiente:

1. Se anexa acta de conciliación de fecha 8 de noviembre de 2021, donde se fijan alimentos a favor de los menores Cristofer, Marschell y Charis Bolaños Mercado, siendo esta la pretensión del proceso de la referencia, por lo tanto, si lo que pretende es una modificación o cobro de alimentos dejados de cancelar, se deberá buscar la vía jurídica correcta e idónea en favor de los mencionados menores.
2. la demanda va dirigida a que la presunta abuela materna suministre cuota de alimentos a favor de sus nietos, se debe vincular a todos los abuelos tanto de línea materna como paterna, conforme lo consagra el artículo 260 del C.C., por lo tanto, se debe aportar prueba de parentesco entre estos y los menores, indicar sus nombres completos, dirección física y de correo electrónico para las respectivas notificaciones.
3. Las normas invocadas se encuentran derogadas.
4. La demanda y poder deben adecuarse al tipo de proceso que se pretenda y las partes y beneficiarios inherentes al mismo.

Por las razones expuestas en la parte motiva, este Despacho.

RESUELVE:

1. Inadmitir la anterior demanda, en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveído.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b655497f7cf0c906e7cf9a3ddbde242073b8aa9b8241d609e145f100034aa377

Documento firmado electrónicamente en 25-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00035-2022 ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veinticinco (25) de Febrero del dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda se observa que no se indica la dirección física donde reside el demandado Sr HUGO DONADO OSORIO, de igual forma, en las pretensiones se solicita la interdicción, proceso que fue prohibido con la Ley 1996 de 2019, adecúese la demanda al proceso que se pretende atendiendo que es un tramite Verbal Sumario.

En virtud de lo anterior, El Juzgado:

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cd0a0df742f7cd02ccf83a965530b74d5b58f7dbe4e92a19e5a40df2dc3ff85

Documento firmado electrónicamente en 25-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/rmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00424-2021 –ALIMENTOS DE MENOR - CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que por error involuntario en providencia de fecha 18 de enero de la presente anualidad, se agregaron nombres erróneos de las menores. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso de ALIMENTOS DE MENOR promovido por la señora SINDY MOYA PAVA en representación de sus menores hijas MARIA CELESTE Y MARIA FERNANDA SALAS MOYA, actuando por medio de apoderado judicial en contra el Señor JORGE LUIS SALAS CABALLERO, se observa que en providencia de fecha 18 de enero de la presente anualidad, se incurrió en error en el numeral 1, en el sentido de señalar los nombres erróneos de las menores.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Art. 286 del C. G.P. permite la corrección de una providencia cuando se ha incurrido en un error aritmético en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, y en el inciso final establece que también se aplica a los “casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso”

En consecuencia, se corregirá el numeral 1º de la parte resolutive de la providencia fechada 18 de enero de la presente anualidad, señalando los nombres correctos de las menores y se notificará de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

1º. Corregir el numeral 1 de la parte resolutive del auto calendada el 19 de enero de la presente anualidad, el cual quedará así:

1. Con fundamento en el parágrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P. Señálese alimentos provisionales a favor de las menores MARIA CELESTE Y MARIA FERNANDA SALAS MOYA en la suma equivalente al **TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%)** del salario mínimo legal mensual vigente, a cargo del demandado JORGE LUIS SALAS CABALLERO identificado con la C.C. # 1.065.606.114 quien deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta **No.080012033002** y a nombre de la señora SINDY MOYA PAVA identificada con la C.C. # 1.064.789.651 en consignación tipo 6.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe008881ab51dc7b473cab2ffe616bff980f53859533c1b45e9369e001456
ec8**

Documento firmado electrónicamente en 25-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

RAD. 00369 – 2021 ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que luego de revisar las constancias de notificación enviadas al demandado, se observó que no se encuentran conforme al derecho. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Veinticinco (25) de Febrero de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL. Barranquilla Veinticinco (25) de Febrero de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que, en las constancias de notificación personal aportadas por la apoderada de la parte demandante, si bien fueron enviadas al correo electrónico anotado en la demanda, no se evidencia confirmación de entrega al destinatario y documentos enviados, de igual forma, no se anota la manera como el demandado podría notificarse y tampoco se le informaron los términos para la notificación de conformidad con el artículo 08 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se ordenará a la parte demandante que realice en debida forma la notificación a la parte demandada o bien, de conformidad a lo establecido en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020 o en caso de conocerse su dirección física, se podrá realizar la citación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

El despacho,

RESUELVE:

1º. No tener como notificado al Sr LIBARDO ARBOLEDA RESTREPO, en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveído.

2º. Ordenar a la parte demandante que realice en debida forma la notificación al demandado LIBARDO ARBOLEDA RESTREPO de conformidad a lo establecido en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020; o en caso de conocerse su dirección física, se podrá realizar la citación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50c7453576b50dd14c9ad1212d3e75b8338410c6f341c3abb2613a4839fd5f71
Documento firmado electrónicamente en 25-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00682-2014 REGULACION DE VISITAS

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de regulación de visitas, informándole que la parte demandada, solicita que se requiera a la demandante Sra LILIBETH TOCORA ANDRADE a fin de que de cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia, toda vez que el demandado Sr JUAN CARLOS QUIROZ PATERNINA no ha podido compartir con su menor hija BRITANY QUIROZ TOCARA.

Barranquilla, Veinticinco (25) de Febrero de Dos mil Veintidós (2022).

**ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Veinticinco (25) de Febrero de Dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se observa que el demandado señor JUAN CARLOS QUIROZ PATERNINA, manifiesta que no se ha dado cumplimiento a las visitas ordenadas en sentencia, informando que la demandante señora LILIBETH TOCARA ANDRADE, ha impedido que como padre pueda ver a la menor BRITANY QUIROZ TOCARA.

Teniendo en cuenta lo anterior y que el procesó se encuentra terminado el cual tiene una ejecutoria formal que no permite hacer actuaciones distintas a desglose, certificaciones y expediciones de copias, ya que cualquier actuación posterior generaría una nulidad, por lo tanto, NO se podrán resolver solicitudes de fondo, habida cuenta, que se cuentan con los mecanismos de ley necesarios para darle cumplimiento a la sentencia e iniciar un proceso de incidente con todos los generales de ley que requiera, de igual forma se pondrá en conocimiento a la Dra MARGARITA MARTINEZ MOVILLA, Defensora adscrita a ese despacho judicial, para que rinda un informe acerca de lo anterior.

RESUELVE

1. No acceder a REACTIVAR el presente proceso en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveído.
2. Poner en conocimiento a la Dra MARGARITA MARTINEZ MOVILLA, Defensora adscrita a ese despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fe8d5d7f36fee0720348e2e07d69ca10d5d7b90a269b09bc57b624aae7b0fd3

Documento firmado electrónicamente en 25-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>